



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 2020-00590 00
Causante Luz Marina Londoño de Uribe
Clase: Sucesión
Decisión: Sentencia

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que se estime pertinente al presente juicio, en aplicación del artículo 509 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

A. Pretensiones:

1.- **María del Carmen Uribe Londoño**, en calidad de heredera, actuando por intermedio de profesional en derecho, solicitó la apertura de la sucesión intestada de la causante Luz Marina Londoño de Uribe (q.e.p.d.).

B. Actuaciones Procesales

1.2. Por auto calendado 15 de septiembre de 2020 este Juzgado, entre otros, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la mencionada *de cujus*, se reconoció a María del Carmen Uribe Londoño como hija y heredera de Luz Marina Londoño de Uribe (q.e.p.d), y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, de los herederos indeterminados y de Carlos Enrique Uribe (cónyuge supérstite), así mismo, se ordenó oficiar a Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándoles sobre el inicio del presente trámite (núm. 008).

1.3. El 24 de noviembre de 2020 se designó curador ad litem al cónyuge superviviente Carlos Enrique Uribe. En esta misma fecha la DIAN allegó al plenario comunicación en la que solicitó le remitiern copia del certificado de defunción de la causante y de la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se observara la tradición y valor de los bienes objeto de partición (núm. 015 y 016).

1.4. El 15 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá comunicó al Despacho que la causante a la fecha no reporta deuda y que se podía continuar con el trámite procesal pertinente (núm. 019)

1.5. El 15 de marzo de 2021 se tuvo por notificado al cónyuge supérstite, a través de curadora ad litem, quien en el término legal optó por los gananciales de la presente sucesión, así mismo, se ordenó oficiar a la DIAN comunicándole que no se había llevado a cabo la audiencia de inventario y avalúos, y que una vez se agotara ese trámite, se remitiría el mismo (núm. 028).

1.6. Por auto del 10 de mayo de 2021, entre otros, se ordenó registrar el proceso sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (núm. 038)

1.7. El 14 de mayo de 2021 la apoderada de la sucesión aportó memorial oponiéndose a la manifestación hecha por la curadora ad litem respecto de que el cónyuge sobreviviente optaba por gananciales, (núm. 040).

1.8. Cumplido el emplazamiento ordenado y designado curador ad litem de las personas que no acudieron personalmente al trámite, mediante proveído del 28 de junio de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, se puso en conocimiento de los interesados la oposición que efectuó la apoderada de la sucesión frente a los gananciales optados por la curadora ad litem, así como el registro de la sucesión correspondiente (núm. 046).

1.9. Teniendo en cuenta que no se pudo evacuar la diligencia de inventario y avalúos, mediante autos del 2 y 7 de agosto, y 22 de septiembre de 2021, nuevamente se fijó fecha para tal fin.

1.10. El 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, así como de los pasivos (núm. 071), los cuales, al no haber sido objetados y encontrándose ajustados a derecho, el Juzgado les impartió aprobación, así mismo, se decretó la partición, y por estar debidamente facultada, se designó a la apoderada judicial de la sucesión como partidora, concediéndosele 15 días para que presentara el trabajo correspondiente, quien dentro del término legal, presentó el trabajo encomendado, al cual se le corrió traslado mediante auto del 6 de diciembre de 2021, término que transcurrió sin que se presentara ninguna objeción.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1040 del Código Civil que dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Determinados los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que María del Carmen Uribe Londoño, aportó documento idóneo que acreditó que es hija de **Luz Marina Londoño de Uribe** (q.e.p.d.), y por el mismo motivo, se reconoció a **Carlos Enrique Uribe** como cónyuge sobreviviente de la causante, quien está debidamente representado por curador ad litem.

Surtido el emplazamiento previsto en el artículo 490 del C.G.P., ninguna otra persona solicitó se reconociera como heredero de la *de cujus*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que también se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre Luz Marina Londoño de Uribe (q.e.p.d) y Carlos Enrique Uribe, era necesario que éste acudiera al proceso, por lo que al no conocer su domicilio o residencia, se le designó curador ad litem para que lo representara, quien optó por gananciales a favor del cónyuge sobreviviente, sobre lo cual la apoderada de la sucesión se opuso con apoyo en que la cuota parte del bien objeto de sucesión había sido adquirida por una herencia.

De lo anterior, se considera que la manifestación efectuada por la curadora *ad litem* se hizo en cumplimiento a los preceptos legales y lo ordenado por este Juzgado, pues es un requisito que se debe cumplir, y le corresponde al partidor verificar sobre si es o no procedente incluir esa partida en el trabajo de partición, para lo cual debe dar estricta observancia a las normas que hacen referencia a ello.

Sobre el particular, señala el artículo 1782 del Código Civil que “Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, **herencia** o legado, **se agregarán a los bienes del cónyuge donatario**, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge” (se resaltó)

Respecto de la comunicación que se debe enviar a la DIAN para poder continuar con el trámite sucesoral, esta Unidad Judicial considera cumplida dicha formalidad, dado que mediante oficio se informó a esa entidad sobre la apertura de la sucesión, súmese que el bien objeto de partición, se trata de la cuota parte de un inmueble que su avalúo no supera la cuantía exigida para poner en conocimiento de la DIAN la audiencia de inventario y avalúo, pues dicha cuota parte al momento de realizar el trabajo de partición estaba avaluada en la suma de \$975.666.

Así lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario “*Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes*”, para el año 2022 la Unidad de Valor Tributario equivale en pesos a \$38.004, por tanto 700 UVT equivalen a \$26.028.800, es así que los bienes objeto de sucesión que superen esa cantidad deben remitir la información necesaria a la DIAN como requisito legal para continuar con el trámite sucesorio, lo que no se evidencia en este caso.

Bajo estas circunstancias, con el fin de darle continuidad al presente asunto, deberá examinarse el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la sucesión (núm. 072, 074 y 075).

Establece el artículo 509 del C. G.P. que:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y como en el presente caso la apoderada de la sucesión aportó el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como las partidas que le corresponde a cada heredero, sin que fuera objetado, y éste se ajusta a la ley, corresponde proferir decisión de fondo dentro la presente sucesión e imponer su aprobación.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, respecto del **8.33 %** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 162-33789, perteneciente a la sucesión de la causante **Luz Marina Londoño de Uribe** (q.e.p.d.), practicado por la apoderada judicial de la sucesión y que obra en los numerales 072, 074 y 075 de la carpeta digital del expediente.

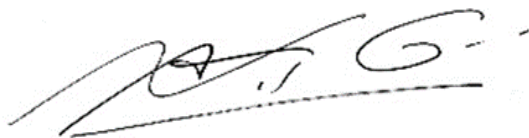
SEGUNDO: TÉNGASE por liquidada la sociedad conyugal que existió entre la causante Luz Marina Londoño de Uribe (q.e.p.d.) y Carlos Enrique Uribe, con activos y pasivos en cero, realizada por la apoderada judicial de la sucesión (núm. 072,074 y 075).

TERCERO: PROTOCOLICÉSE la partición y la presente sentencia en la Notaría que determinen los interesados, para lo cual la secretaría deberá expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria.

CUARTO: realizada la protocolización, inscribáse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la correspondiente copia del trabajo de partición, adjudicación y de esta providencia aprobatoria y liquidataria.

QUINTO: Expídase copias auténticas del anterior trabajo de partición y de este fallo con la constancia de ejecutoria, para efectos del registro a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>011</u> de hoy <u>15 DE FEBRERO 2022</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a8c4ee2489d4c46d7febe69b7848ce8c3e00bfc1db97ee218af72e12b3f80**

Documento generado en 12/02/2022 10:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>